

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

COMISIÓN ESPECIAL 25.400

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA
DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Expediente No. 25.400

17 de abril de 2026

**Cuarta Legislatura
(Del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)**



INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 24.500: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscriben, en su condición de Diputados miembros de la Comisión Especial Investigadora por Denuncia de Hostigamiento Sexual, Expediente N° 24.500, rinden el presente informe a los 17 días del mes de abril del año 2026.

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Naturaleza de la Comisión Legislativa

El Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, fue aprobado según Acuerdo N° 6853-21-22, publicado en la Gaceta No. 154 del 12 de agosto de 2021, para prevenir y erradicar el acoso y hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa.

El Reglamento define el procedimiento interno de la Asamblea Legislativa que garantiza el derecho a denunciar, a investigar cumpliendo el debido proceso y en caso de que haya responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual por parte de diputadas o diputados.

Está basado en los principios constitucionales del respeto y garantía de la libertad, dignidad y la vida humana, el derecho al trabajo, a una vida libre de violencia, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género, y opera



a lo interno de la Asamblea Legislativa para los casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.

En este contexto, de conformidad con el artículo 15 del citado Reglamento contra el Hostigamiento Sexual y por denuncia interpuesta contra una persona diputada, fue creada esta comisión especial con expediente N° 25.400.

La Comisión Especial Investigadora creada en el expediente N° 25.400 tiene una naturaleza jurídico-legislativa de carácter especial mixto, en tanto constituye un órgano interno de la Asamblea Legislativa encargado de instruir un procedimiento por hostigamiento sexual contra una persona diputada. Su fundamento no es jurisdiccional, sino reglamentario, derivado del citado Reglamento contra el Hostigamiento Sexual, el cual establece un procedimiento propio para investigar denuncias, garantizar el debido proceso y emitir una recomendación al Plenario Legislativo sobre la eventual responsabilidad y sanción.

En este sentido, la Comisión no actúa como tribunal judicial, sino como un órgano instructor de investigación con fines de control político y disciplinarios, cuya función principal es recabar prueba, recibir audiencias y valorar los hechos denunciados. Su producto final es un informe con una recomendación, que debe ser conocido y resuelto por el Plenario Legislativo, órgano que ostenta la potestad decisoria final. En caso de que se determine responsabilidad, el informe debe contener una sanción que consiste en una amonestación de carácter ético.



Los hechos sobre los cuales debe investigar esta comisión legislativa son los hechos acontecidos durante el período en el que la persona denunciada ostenta el cargo de diputado.

1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:

La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos **o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables.** Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...) ¹ El destacado no es del original.

De la misma forma, indica:

La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones

¹ Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.



especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. *En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades(...) El destacado no es del original.²*

1.3. Acuerdos de la Comisión

En la sesión N° 1 del 19 de febrero de 2026, la Comisión aprobó la siguiente moción:

“ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, EXP. 25.400**

MOCIÓN

**EL DIPUTADO ALEJANDRO PACHECO CASTRO Y OTROS DIPUTADOS (AS)
HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, aprobado según Acuerdo N° 6853-21-22 publicado en la Gaceta No. 154 del 12 de agosto de 2021, esta comisión acuerde solicitar a la parte denunciante lo siguiente:

1. Circunscribir los hechos y situaciones denunciados que pudieran consistir en manifestaciones de acoso sexual, detallando fecha y lugar aproximados.
2. Aportar o señalar la prueba documental y testimonial que se considere atinente. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba. Para la prueba testimonial, indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.

² Sala Constitucional. Voto N°4562-99



De conformidad con la norma de cita, lo requerido es parte integral de la denuncia y debe ser incluido desde su presentación. En caso de no remitirse, el procedimiento continuará sin la valoración ni la programación de la misma.

Para la remisión de dicha información se le otorga un plazo de tres días hábiles a partir del recibo de la comunicación. Dicha información deberá ser remitida al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa.”

Con base en lo anterior y en otras mociones que se aprobaron posteriormente, se realizó audiencia en varias sesiones para recibir prueba testimonial, así como a las partes denunciante y denunciada con sus representaciones legales. De esta forma se recibió a las siguientes personas:

1. Sra. Marulín Azofeifa Trejos (parte denunciante).
2. Sr. Guido Campos Mora (testigo ofrecida por la parte denunciante).
3. Sra. Alejandra Cruz Bolaños (testigo ofrecida por la parte denunciante).
4. Sra. Bernarda Trejos Sandoval (testigo ofrecida por la parte denunciante).
5. Sr. Cesar Alexander Zúñiga Ramírez (testigo convocado por Comisión).
6. Sr. Fabricio Alvarado Muñoz (parte denunciada).

1.4. Objetivo de la Comisión

Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, relativas a conducir un procedimiento a lo interno de la Asamblea Legislativa para realizar una investigación bajo los principios del debido proceso, para que en caso de que se determine responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual.



1.5. Metodología de trabajo de la comisión

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer y presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

RESULTANDO:

PRIMERO. – El día 4 de febrero de 2026 el señor Rodrigo Árias Sánchez, Presidente de la Asamblea Legislativa, la señora Karla Granados Brenes, Gerente General de la Asamblea Legislativa, y el señor Juan José Chotto Monestel, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, recibieron conjuntamente una nota, suscrita por la señora Marolín Azofeifa Trejos, cédula 701690892, funcionaria de la Asamblea Legislativa, quien en ese momento se desempeñaba como asesora de la Fracción del Partido Nueva República. La nota contiene una denuncia por violencia política, acoso laboral, abuso de poder, acoso sexual, y abuso sexual, en contra del señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, diputado de la República. En dicha nota la señora Azofeifa Trejos solicita la interposición de medidas cautelares y de protección a su favor, conforme el artículo 19 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, que se inicie una investigación, y que se dé una resolución a su denuncia.

SEGUNDO.- El día 5 de febrero de 2026, mediante oficio AL-DRLE-OFI-0053-2026, dirigido al señor Rodrigo Árias Sánchez, Presidente de la AL, suscrito por la señora Karla Granados Brenes, Gerente General de la AL, se le informa que mediante artículo 18 de la



sesión ordinaria N° 167-2026, celebrará, el 04 de febrero de 2026, el Directorio Legislativo conoció la nota con la denuncia presentada por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, indicando que ese Órgano Colegiado tomó un acuerdo de conformidad con el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, que consistió en encargar al Presidente de la AL para que proceda de conformidad con la normativa, y adicionalmente se destacó a señora Azofeifa Trejos en el Departamento de Proveeduría, a partir de ese momento y hasta el 30 de abril de 2026, laborando mediante la modalidad de trabajo a distancia, y se ordenó al diputado Fabricio Alvarado que se abstenga de perturbar en cualquier forma a la persona denunciante.

TERCERO: El día 09 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-188-25/26, el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, informó a la señora Angie Cruickshank, Defensora de los Habitantes, sobre la denuncia interpuesta por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz.

CUARTO.- El día 11 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-192-25/26 suscrito por el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, se solicitó al señor Edel Reales, Gerente del Departamento de la Secretaría del Directorio, la apertura del expediente legislativo: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

QUINTO.- El día 11 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-193-25/26 suscrito por el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, se remitió al señor Freddy Camacho, Gerente del Departamento de Asesoría Legal, la denuncia interpuesta por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, a efectos de que se conforme el respectivo expediente y se traslade a la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia.



SEXTO- El día 17 de febrero de 2026 se instaló la COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, compuesta por los siguientes cinco diputados(as) miembros: Alejandro Pacheco Castro (quien fue electo presidente), Olga Morera Arrieta (quien fue electa secretaria), Waldo Agüero Sanabria, Rosaura Méndez Gamboa, y Johana Obando Bonilla.

SÉTIMO- A partir de la instalación de la Comisión se realizaron seis sesiones en las que se aprobaron diferentes mociones, se presentaron informes de actividades de la comisión, fue necesario que la presidencia solicitara diferentes criterios a las instancias técnicas de la Asamblea Legislativa, fue necesario que hiciera una resolución, se atendieron múltiples diligencias, se realizó audiencia con las partes y testigos y finalmente se aprobó un informe para el Plenario Legislativo.

PRUEBA RECIBIDA

Para el presente caso se recibieron las siguientes pruebas:

- Denuncia de la señora Marolín Azofeifa Trejos.
- Subsane de la denuncia presentada por la señora Marolín Azofeifa Trejos.
- Archivo con dos audios presentados por la parte denunciante.
- Contestación de la denuncia.
- Respuesta sobre la contestación de la denuncia.
- Expediente Médico e Informe Psicológico Clínico.
- Prueba testimonial.

En el presente caso se recibieron en audiencia tres testigos propuestos por la parte denunciante y un declarante. También fueron recibidos en audiencia, tanto la parte denunciante como la parte denunciada.



i. Testimonio de la señora denunciante.

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, la denunciante inicia su declaración señalando la dificultad personal y emocional que le representa comparecer ante la Comisión, destacando que su testimonio responde a una necesidad de esclarecer hechos que, según afirma, ha venido soportando durante varios años. Indica que su trayectoria en la vida pública y política ha estado marcada por valores personales y familiares profundamente arraigados, lo que intensificó el impacto emocional de las situaciones que describe.

Relata que los hechos denunciados se remontan al año 2018, cuando participaba en actividades políticas. Describe un primer incidente ocurrido durante una gira, en la cual, según su versión, se produjo un contacto físico no consentido que la dejó en estado de confusión. A partir de ese momento, afirma que comenzaron una serie de comportamientos reiterados por parte del denunciado, consistentes en acercamientos físicos no deseados, incluyendo abrazos, besos cercanos a la boca y contacto corporal que ella percibía como inapropiado.

Posteriormente, señala que ya en su desempeño como diputada, dichos comportamientos continuaron dentro de instalaciones legislativas, particularmente en despachos y espacios de trabajo. Indica que estos acercamientos incluían, según su relato, tocamientos en partes íntimas y conductas insistentes pese a sus manifestaciones de rechazo. Expone que estas situaciones se habrían repetido en múltiples ocasiones, generándole ansiedad, angustia y un estado constante de alerta.

Manifiesta que, en algún momento, junto con otras mujeres, solicitaron una reunión con miembros del partido político al que pertenecían, en la cual se expusieron situaciones similares. Según su versión, en ese contexto el denunciado habría reconocido tener un problema y se comprometió a buscar ayuda. No obstante, sostiene que las conductas continuaron con posterioridad.



Describe que, con el paso del tiempo, la situación se agravó, especialmente cuando pasó a desempeñarse como asesora legislativa (año 2022). Afirma que el denunciado aprovechaba su posición jerárquica para mantener contacto frecuente, convocarla a su despacho o presentarse en su lugar de trabajo, lo que generaba en ella temor y una sensación de imposibilidad de evitar el contacto. Señala que desarrolló mecanismos personales de evasión y autoprotección, como evitar coincidir con él o modificar su vestimenta, sin que ello lograra detener las conductas.

La declarante expone además un impacto significativo en su salud física y emocional. Indica haber sufrido ansiedad, ataques de pánico, problemas gastrointestinales, alteraciones en la piel y dificultades para dormir, lo que la llevó a buscar atención médica, psicológica y psiquiátrica. Señala que experimentó sentimientos de vergüenza, culpa y deterioro en su vida personal, afectando incluso sus relaciones interpersonales y su entorno familiar.

Asimismo, menciona que la situación influyó en decisiones laborales, incluyendo la solicitud de teletrabajo. Explica que durante mucho tiempo no denunció los hechos por temor, vergüenza y por el contexto político en el que se encontraba, pero que finalmente decidió hacerlo al considerar que no podía continuar en silencio.

Finalmente, expresa que su denuncia responde también a la intención de evitar que otras mujeres enfrenten situaciones similares, subrayando que este tipo de conductas no deben ser toleradas en ningún entorno laboral o institucional. Concluye señalando que su declaración busca contribuir a que se establezca la verdad de los hechos y se adopten las medidas correspondientes.

ii. Testimonio del señor Guido Campos Mora

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, el señor Guido Campos Mora se refiere a los hechos indicando que durante el período legislativo anterior



se desempeñó como asesor dentro de la Fracción Política Nueva República, trabajando de forma cercana con la señora denunciante, a quien identifica como su jefa en ese momento. Señala además que conoce desde hace más tiempo al denunciado, a quien expresa aprecio personal, razón por la cual le resulta más difícil su participación en este proceso. No obstante, indica que decidió comparecer por sus principios y para respaldar a la denunciante.

Describe que, en el ejercicio de sus funciones, tuvo oportunidad de observar directamente dinámicas dentro del despacho legislativo donde laboraba, indicando que el denunciado visitaba con frecuencia el despacho de la señora denunciante cuando era diputada. Señala que, en diversas ocasiones, percibió cambios en el estado emocional de ella después de dichas visitas, describiéndola como desencajada visiblemente afectada o alterada, aunque inicialmente no comprendía el motivo de dichas reacciones.

Indica que, al pasar el tiempo, conforme aumentó la confianza entre ambos, decidió confrontarla respecto a su estado emocional, momento en el cual, según su relato, la señora denunciante le comentó las situaciones que estaba viviendo. A partir de ese momento decidió apoyarla.

Señala que la denunciante tenía dificultad para denunciar por razones personales, familiares y políticas. Indica que la señora denunciante tenía un fuerte vínculo con su padre, a quien describe como una figura determinante en su vida, lo cual, según su relato, eso fue una de las razones para guardar silencio durante un tiempo, al no querer generarle afectación emocional a su padre. También señala que la denunciante tenía una preocupación por el impacto que una denuncia podría tener en el proyecto político del que formaba parte.

Describe situaciones específicas que, según afirma, le generaron sospecha sobre la conducta del denunciado. Menciona, por ejemplo, un episodio en el que observó a la denunciante salir de su despacho en condiciones que le llamaron la atención, lo cual posteriormente interpretó a la luz de lo que ella le había relatado. Asimismo, señala que en varias ocasiones la señora Azofeifa buscaba mecanismos para evitar quedarse sola



en el despacho o coincidir con el denunciado, lo que interpretó como una forma de protección.

Además, indica haber observado el deterioro progresivo en la salud emocional y física de la denunciante, incluyendo su asistencia a tratamientos psicológicos y el uso de medicamentos. Señala que la situación llegó a niveles que, según su percepción, comprometían seriamente su bienestar.

El declarante también refiere haber sostenido conversaciones con el denunciado en distintos momentos, en las cuales, según indica, le manifestó preocupaciones sobre su comportamiento, instándolo a reflexionar sobre las consecuencias de sus actos, tanto en el ámbito personal como familiar. No obstante, nunca confrontó al denunciado por la situación propiamente.

Finalmente, concluye diciendo que su participación responde a un deber moral y a la convicción de que este tipo de situaciones no deben permanecer en silencio.

iii. Testimonio de la señora Alejandra Cruz Bolaños

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, la señora Alejandra Cruz Bolaños comparece en calidad de funcionaria del Departamento de Servicios de Salud de la Asamblea Legislativa, específicamente en el área de psicología. Desde el inicio de su intervención, deja claro que su participación está condicionada por el levantamiento del secreto profesional autorizado por la señora denunciante, el cual califica como un asunto muy sensible debido a su naturaleza confidencial.

En este contexto, la testigo adopta una posición cautelosa respecto a la forma en que brindará su testimonio. En lugar de realizar una exposición de los hechos, se inclina por contestar preguntas, de manera que pueda verificar, en cada caso, si la información solicitada se encuentra dentro del alcance del consentimiento otorgado por la denunciante.



Durante el interrogatorio, las preguntas se orientan principalmente a esclarecer el alcance de la atención psicológica brindada a la señora denunciante, así como a determinar si, desde el punto de vista clínico, existen elementos que permitan corroborar afectaciones compatibles con situaciones de hostigamiento sexual.

En sus respuestas, la señora Alejandra Cruz Bolaños confirma que efectivamente brindó atención psicológica a la denunciante en el marco de los servicios institucionales de salud de la Asamblea Legislativa. Explica que el proceso terapéutico se desarrolló a partir de la sintomatología que presentaba la paciente, la cual incluía manifestaciones de ansiedad, estrés significativo y otros indicadores de afectación emocional.

Se le consulta sobre la naturaleza de dichos síntomas, a lo que responde que estos eran consistentes con cuadros de ansiedad, incluyendo episodios de angustia, alteraciones del sueño, afectación emocional sostenida y somatización. Señala que la paciente presentaba un malestar psicológico importante que requería intervención profesional, lo cual justificó la continuidad del tratamiento.

Ante preguntas relacionadas con el origen de estas afectaciones, la compareciente indica que, dentro del proceso terapéutico, la paciente asoció su estado emocional a experiencias vividas en el entorno laboral. Sin embargo, la psicóloga es cuidadosa en precisar que su rol no consiste en determinar la veracidad de los hechos narrados, sino en atender las consecuencias emocionales reportadas por la paciente.

También se le consulta si, desde el punto de vista clínico, los síntomas descritos son compatibles con personas que han vivido situaciones de hostigamiento sexual. En respuesta, señala que, en términos generales, los cuadros de ansiedad, estrés postraumático, somatización y afectación emocional persistente son frecuentes en personas que han experimentado este tipo de situaciones, por lo que existe compatibilidad entre la sintomatología observada y ese tipo de experiencias.

Asimismo, se le pregunta sobre la evolución del estado de la paciente, indicando que el proceso terapéutico evidenciaba altibajos, propios de situaciones donde la persona



enfrenta dificultades para procesar experiencias traumáticas. Señala que el tratamiento buscaba dotar a la paciente de herramientas para el manejo emocional y la recuperación de su bienestar.

En relación con el uso de medicamentos, la compareciente confirma que la paciente recibió atención interdisciplinaria, incluyendo valoración médica y eventual tratamiento farmacológico, lo cual es habitual en casos donde los síntomas de ansiedad o depresión alcanzan niveles que requieren intervención complementaria.

También se abordan preguntas sobre posibles efectos físicos asociados al estado emocional, a lo que responde que la somatización es un fenómeno común, en el cual el malestar psicológico puede manifestarse a través de síntomas físicos, como problemas gastrointestinales, dermatológicos u otros, lo cual coincide con lo reportado por la paciente durante su atención.

A lo largo de sus respuestas, la señora Cruz Bolaños reitera en varias ocasiones que su intervención se limita al ámbito clínico, sin emitir juicios sobre la responsabilidad de las personas involucradas. Subraya que su testimonio se circunscribe a confirmar la existencia de una afectación emocional real, clínicamente identificable, y a explicar su posible relación con los hechos narrados por la paciente desde una perspectiva psicológica.

El interrogatorio permite establecer que, según la valoración profesional de la psicóloga, la señora denunciante presentó un cuadro de afectación emocional significativo, con síntomas compatibles con situaciones de hostigamiento sexual, habiendo requerido atención psicológica y médica, sin que ello implique una determinación sobre la veracidad jurídica de los hechos denunciados, la cual corresponde a la Comisión valorar.



iv. Testimonio de la señora Bernarda Trejos Sandoval

Durante su participación, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, la señora Bernarda Trejos Sandoval prefirió responder preguntas directamente sin hacer una exposición de los hechos.

Las preguntas se orientan a establecer el vínculo de la compareciente con la señora denunciante, así como a determinar qué conocimiento tiene sobre su estado emocional, su comportamiento y las afectaciones que habría experimentado en el tiempo relacionado con los hechos denunciados.

A partir de sus respuestas, la señora Bernarda Trejos Sandoval deja claro que su conocimiento de los hechos no proviene de haber presenciado directamente situaciones de hostigamiento, sino de su relación cercana y familiar con la denunciante, lo que le permite describir cambios en su estado anímico y en su conducta.

Se le consulta sobre el estado emocional de la denunciante, a lo que responde que observó un deterioro significativo en su bienestar, caracterizado por tristeza profunda, decaimiento, falta de apetito y signos de depresión. Indica que, como madre, percibió una transformación importante en la conducta de su hija, quien se mostraba afectada, con baja energía y emocionalmente golpeada.

Las preguntas también se dirigen a establecer si la denunciante recibía tratamiento médico o psicológico, a lo que la compareciente responde afirmativamente, indicando que su hija asistía a atención psicológica de manera periódica y que además utilizaba medicamentos como parte de su tratamiento. Señala que esto era consistente con la situación emocional que estaba atravesando.

En cuanto a la temporalidad, se le consulta sobre cuándo tuvo conocimiento de la situación, respondiendo que la denunciante no le había comunicado inicialmente lo que estaba viviendo y que fue hasta una etapa posterior, cuando ya la situación había



avanzado durante un tiempo considerable, que se lo reveló. Explica que su hija guardó silencio por un largo período, lo cual atribuye a factores como el respeto hacia la figura jerárquica involucrada, sus creencias religiosas y una tendencia a reprimir lo ocurrido en lugar de denunciarlo.

Se le plantean preguntas orientadas a determinar si la denunciante ya presentaba condiciones similares antes de los hechos, particularmente en relación con el consumo de medicamentos. En sus respuestas, la compareciente da a entender que la situación de consumo de medicamentos y el deterioro emocional se vinculan con el período en que la denunciante estaba enfrentando los hechos que posteriormente le fueron confesados, sugiriendo que no se trataba de una condición previa habitual en la misma magnitud.

Asimismo, se profundiza en las razones por las cuales la denunciante no comunicó de inmediato lo ocurrido, a lo que responde que esto se debió a una combinación de factores personales y culturales: respeto hacia su superior, temor a causar daño, formación basada en creencias religiosas que promueven la tolerancia y la resolución espiritual de los conflictos, así como una actitud de contención emocional que la llevó a guardar silencio incluso frente a su propia familia.

En sus respuestas también se refleja que la compareciente interpreta la conducta de la denunciante como un proceso de represión emocional prolongada, donde la víctima habría evitado hablar para no afectar a terceros, especialmente a su entorno familiar, lo que retrasó la revelación de los hechos.

v. Declaración del señor César Zúñiga Ramírez

Durante su participación, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, Acta N° 04 del 15 de abril de 2026, y Acta N° 05 del 16 de abril de 2026, el señor César Zúñiga Ramírez fundamenta su decisión de abstenerse de declarar a partir de una construcción jurídica de carácter preventivo, centrada en la existencia de un riesgo procesal personal.



Desde el inicio de su intervención, advierte que los hechos objeto de análisis se encuentran vinculados a un proceso penal en curso, en el cual su nombre ha sido mencionado reiteradamente tanto en medios de comunicación como en documentación relacionada. Aunque señala no tener certeza sobre su condición formal dentro de dicho proceso, reconoce que podría eventualmente adquirir la calidad de imputado, lo que lo coloca en una posición de vulnerabilidad jurídica. [OBJ]

Sobre esta base, sostiene que cualquier manifestación que realice podría generar consecuencias adversas para su situación jurídica, razón por la cual invoca el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo. En su exposición, insiste en que este derecho no solo lo protege frente a una eventual autoincriminación directa, sino también frente a posibles afectaciones a terceros vinculados, como familiares o personas cercanas. De esta manera, su abstención no es presentada como una negativa arbitraria, sino como el ejercicio legítimo de una garantía fundamental aplicable incluso en el ámbito de una comisión legislativa, cuando existe un riesgo real de derivación penal.

Adicionalmente, el compareciente enfatiza que su decisión ha sido adoptada bajo asesoría legal, indicando que su abogado le recomendó abstenerse de declarar precisamente en función del contexto procesal existente. Incluso cuestiona las limitaciones que, a su juicio, se le impusieron para desarrollar adecuadamente dicha asesoría durante la sesión. Este elemento refuerza la idea de que su conducta responde a una estrategia jurídica deliberada y no a una simple evasión de las preguntas formuladas.

vi. Testimonio del señor Fabricio Alvarado Muñoz

Durante su participación, que consta en el Acta N° 05 del 16 de abril de 2026, el señor Fabricio Alvarado Muñoz fundamenta su decisión de abstenerse de declarar sobre el fondo de los hechos en una lógica jurídica orientada a la protección de su derecho de defensa y el debido proceso. Señala que, ante la existencia de una denuncia en la vía



penal relacionada con los mismos hechos, se configura un escenario en el que resulta improcedente emitir manifestaciones en una sede distinta a la jurisdiccional.

En ese contexto, expone que, por recomendación expresa de su abogada, ha decidido abstenerse de declarar o referirse al caso en estudio fuera de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, afirma que se abstendrá de emitir declaraciones, valoraciones o aportar elementos de fondo en el marco de la comisión, reservando su derecho de pronunciarse exclusivamente ante la autoridad judicial competente. Esta postura se presenta como una estrategia jurídica deliberada, orientada a resguardar sus derechos procesales y evitar cualquier manifestación que pueda incidir en el proceso penal en curso.

Ante las distintas preguntas formuladas por los miembros de la comisión, el señor Fabricio Alvarado Muñoz reiteró que se acoge a su derecho a no declarar, indicando que, por recomendación de su abogada defensora, se abstiene de contestar cualquier consulta relacionada con el fondo de los hechos. Señaló que dicha decisión obedece a la necesidad de resguardar su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que limita sus manifestaciones a lo que corresponda en la vía judicial competente.

CONSIDERANDO:

Hechos probados:

1. Existencia de la denuncia formal por hostigamiento sexual. La señora denunciante presentó denuncia formal contra el diputado, lo que consta en el expediente. Fue recibida por autoridades institucionales y dio origen al procedimiento.



2. Apertura del procedimiento y creación de la Comisión. Se creó formalmente la Comisión Especial Investigadora y se tramitó el procedimiento mediante actos administrativos formales (oficios, instalación de la comisión, sesiones).

3. Relación laboral y de jerarquía entre las partes. Existió una relación laboral y jerárquica entre la denunciante y el denunciado. Se acredita con la propia denuncia, testimonios y contexto institucional. La denunciante laboraba como asesora legislativa.

4. Afectación psicológica y médica de la denunciante. La denunciante presentó afectaciones emocionales y de salud, según el Informe psicológico y expediente médico, además del testimonio de la psicóloga (ansiedad, estrés, somatización).

5. Adopción de medidas cautelares institucionales. Se tomaron medidas de protección a favor de la denunciante, tales como la reubicación laboral y orden de no perturbación.

6. Negativa del denunciado a declarar sobre el fondo. El denunciado se abstuvo de declarar. Consta en el expediente como estrategia de defensa.

Hechos no probados:

1. Ocurrencia específica de cada acto de hostigamiento sexual denunciado. Que cada uno de los actos concretos (tocamientos, besos, contactos físicos) haya ocurrido en los términos exactos denunciados. No hay prueba directa (testigos presenciales) ni prueba material concluyente. El caso descansa principalmente en el testimonio de la víctima.



2. Reiteración sistemática de conductas. No existe prueba plena de la repetición sistemática en todos los eventos descritos. Falta de prueba independiente para cada episodio. No hay registro continuo o documental de todos los hechos.

3. Reconocimiento expreso del denunciado sobre los hechos. El denunciado no admitió conductas de hostigamiento, debido a que no declaró sobre el fondo. La supuesta admisión proviene solo del relato de la denunciante.

4. Contenido incriminatorio concluyente de los audios. Los audios no prueban de manera concluyente los hechos denunciados. Aunque existen, no hay certeza en el expediente sobre su autenticidad, contenido completo, su contexto y su interpretación.

5. Responsabilidad disciplinaria plena del denunciado. No se tiene prueba sobre la responsabilidad definitiva por hostigamiento sexual, porque el procedimiento es político-disciplinario, no jurisdiccional. La prueba es mayoritariamente indiciaria y no hay contradicción plena por abstención del denunciado. Puede haber convicción suficiente para recomendación política, pero no necesariamente certeza plena sancionatoria en sentido estricto.

SOBRE EL REGLAMENTO

Desde una perspectiva jurídica, el Reglamento constituye un esfuerzo relevante por dotar a la Asamblea Legislativa de un mecanismo formal para investigar denuncias de hostigamiento sexual contra diputaciones, en cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales del Estado. No obstante, su aplicación práctica



evidencia limitaciones estructurales importantes, que afectan tanto la eficacia del procedimiento como las garantías de las partes.

En primer lugar, el hallazgo relativo al plazo reducido para el desarrollo del procedimiento resulta jurídicamente válido. El Reglamento establece una tramitación que, en la práctica, debe ajustarse a los tiempos políticos y al funcionamiento del Plenario, lo que limita la posibilidad de una instrucción probatoria amplia. A la luz del expediente analizado, se observa cómo la dinámica de audiencias, objeciones, control del interrogatorio y complejidad de los testimonios requieren un tiempo considerable para garantizar el principio de debida diligencia reforzada que rige en materia de hostigamiento sexual. Un plazo corto puede comprometer tanto la búsqueda de la verdad real como el derecho de defensa, generando riesgo de decisiones insuficientemente fundamentadas. En consecuencia, este hallazgo no solo es válido, sino que evidencia una tensión entre celeridad y exhaustividad, que el Reglamento no resuelve adecuadamente.

En segundo lugar, el señalamiento sobre la insuficiente protección de la confidencialidad también encuentra sustento claro tanto en el Reglamento como en la práctica observada. Si bien la normativa reconoce la confidencialidad como principio rector, su diseño permite la participación o presencia de diputados no integrantes de la Comisión, lo que amplía innecesariamente el círculo de acceso a información sensible. El expediente evidencia además filtraciones a medios de comunicación durante el desarrollo del proceso, lo cual no solo compromete derechos fundamentales de las partes, sino que puede constituir una forma de revictimización indirecta. Desde el punto de vista jurídico, la confidencialidad en estos procedimientos no es una formalidad, sino una garantía sustantiva vinculada a la dignidad, intimidad y seguridad de la persona denunciante. Por tanto, este hallazgo es plenamente válido y revela una debilidad normativa y operativa significativa.



En tercer lugar, la observación sobre la ambigüedad derivada de la naturaleza híbrida del procedimiento es probablemente uno de los hallazgos más relevantes. El Reglamento configura un modelo en el que confluyen elementos de procedimiento disciplinario administrativo, proceso cuasi jurisdiccional, e investigación política parlamentaria. Esta mezcla genera inconsistencias, donde se rechazan figuras típicas del debido proceso (por ejemplo, nulidades o recusaciones) bajo el argumento de la naturaleza legislativa del órgano, mientras simultáneamente se ejercen funciones materialmente sancionatorias. Esto produce una asimetría procesal, en la que las diputaciones tienen amplias facultades de dirección y valoración, mientras que las representaciones legales enfrentan limitaciones en el ejercicio pleno de la defensa técnica. Desde el punto de vista constitucional, esto puede comprometer garantías como el debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa, por lo que el hallazgo es no solo válido, sino crítico.

En cuarto lugar, el señalamiento sobre las deficiencias de infraestructura para garantizar la confidencialidad también se confirma a partir del análisis del caso. La naturaleza física de las instalaciones legislativas, la cercanía con medios de comunicación y la falta de espacios adecuados para audiencias reservadas facilitan la circulación de información sensible. Si bien este aspecto no es estrictamente normativo, sí incide directamente en la eficacia del Reglamento, ya que impide materializar uno de sus principios fundamentales. En este sentido, se trata de una debilidad institucional complementaria, que agrava los riesgos identificados en el diseño normativo.

En conjunto, los hallazgos planteados son jurídicamente válidos y coherentes con la evidencia empírica del expediente analizado. El Reglamento presenta avances importantes, pero su diseño actual genera riesgos en varias dimensiones, tales como las garantías procesales (debido proceso y defensa), la protección de la víctima (confidencialidad y no revictimización), y la eficacia investigativa (capacidad real de esclarecer los hechos). Aunque existe un marco normativo, la Asamblea Legislativa aún



se encuentra en una etapa de ajuste institucional, donde es necesario perfeccionar tanto las reglas como las condiciones materiales para garantizar un procedimiento sólido, garantista y eficaz en materia de hostigamiento sexual.

Recomendaciones

A partir de lo anterior, se sugieren las siguientes líneas de mejora:

1. Revisión de plazos procesales, estableciendo términos más amplios o mecanismos flexibles que permitan una investigación exhaustiva sin sacrificar la celeridad.
2. Fortalecimiento del régimen de confidencialidad, limitando estrictamente el acceso a las sesiones, estableciendo sanciones por filtraciones y regulando de forma expresa la participación de terceros.
3. Clarificación de la naturaleza jurídica del procedimiento, definiendo con mayor precisión las reglas aplicables en materia de debido proceso, incluyendo figuras como recusación, nulidades y estándares probatorios.
4. Fortalecimiento del rol de la defensa técnica, garantizando condiciones de igualdad procesal frente a las potestades de la Comisión.
5. Adecuación de infraestructura y protocolos institucionales, para asegurar espacios físicos y logísticos que resguarden la confidencialidad y dignidad de las partes.
6. Desarrollo de lineamientos probatorios especializados, que permitan valorar adecuadamente pruebas en materia de hostigamiento sexual, donde frecuentemente predominan testimonios y prueba indiciaria.



CONCLUSIONES

En virtud del análisis de los hechos, la prueba recabada y el marco normativo aplicable, esta Comisión concluye que el presente procedimiento ha permitido establecer, con un grado de convicción razonable, la existencia de conductas que resultan incompatibles con los deberes éticos que rigen el ejercicio de la función legislativa.

Si bien la naturaleza del caso y las particularidades probatorias propias de la materia de hostigamiento sexual impiden alcanzar una certeza absoluta sobre cada uno de los hechos denunciados, el conjunto de elementos valorados evidencia una situación que no puede ser ignorada por el órgano parlamentario.

En este sentido, la Comisión estima que corresponde al Plenario Legislativo ejercer su potestad de control ético-político, emitiendo una respuesta institucional clara frente a conductas que, por su naturaleza, erosionan la confianza en la función legislativa.

En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, se recomienda la imposición de la sanción de amonestación ética pública, como una medida proporcional, razonable y acorde con la naturaleza del procedimiento, que permite reafirmar el compromiso de la Asamblea Legislativa con la prevención, investigación y erradicación del hostigamiento sexual.

Lo anterior, sin perder de vista que los hechos sobre los cuales debe investigar esta comisión legislativa son los hechos acontecidos durante el período en el que la persona denunciada ostenta el cargo de diputado.

RECOMENDACIÓN AL PLENARIO



Dado que la prueba es mayoritariamente indiciaria y no hay contradicción plena por abstención del denunciado, existe convicción suficiente para hacer una recomendación política, pero no necesariamente certeza plena sancionatoria en sentido estricto.

Con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio incorporado al expediente, esta Comisión estima que, si bien no es posible afirmar con certeza absoluta la ocurrencia individualizada de cada uno de los hechos denunciados, sí se configura un conjunto de indicios suficientemente consistentes, derivados de la coherencia y persistencia del relato de la denunciante, su corroboración periférica mediante prueba testimonial y pericial, así como la acreditación de una afectación emocional compatible con los hechos alegados.

Dichos elementos permiten alcanzar un grado de convicción razonable sobre la existencia de conductas que resultan incompatibles con los deberes éticos inherentes al ejercicio de la función legislativa, particularmente en lo relativo al respeto a la dignidad de las personas y a la prohibición del hostigamiento sexual. En consecuencia, y en atención a la naturaleza política-disciplinaria del presente procedimiento, esta Comisión recomienda al Plenario Legislativo la imposición de la sanción de amonestación ética pública.



DADO A LOS DIECISIETE DÍAS DE ABRIL DE 2026, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EXPEDIENTE 25.400.

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**